

BIBLIOGRAFIA

Jorge CARPIZO

GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., *Teoría del Estado y derecho constitucional* 1013

GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., *Teoría del Estado y derecho constitucional*, Barcelona, Vicens-Vives, 1980, 553 pp.

Los juristas mexicanos estamos siempre atentos a los desarrollos de la doctrina española, lo cual es muy natural debido a tantos y tantos nexos que existen entre los dos países. Actualmente las relaciones académicas entre España y México se han incrementado y enriquecido como consecuencia de su reencuentro después de varios decenios sin relaciones diplomáticas y sin fuertes lazos académicos desde el punto de vista institucional, porque desde el personal nunca han dejado de ser estrechos.

En los últimos cinco años, han aparecido múltiples obras sobre derecho constitucional y a partir de la promulgación de la Constitución de 1978 los estudios sobre ella son abundantes, lo que es muy natural: hay que explicar el documento que construye la democracia y la estructura política española de nuestros días, con todas sus bondades y todas sus peripecias.

Dentro de ese contexto nos encontramos con la obra del profesor J. A. González Casanova, obra que realmente está formada por tres: "La teoría del Estado", "El derecho constitucional" y "El análisis de la Constitución española de 1978".

El libro en cuestión está claramente escrito, resalta su carácter pedagógico y seguramente será muy útil a los estudiantes para los cuales fue redactado, según manifiesta el propio autor en su presentación.

Una obra de esta naturaleza, normal es que trate múltiples, variados y diversos temas; glosemos sólo algunos de los pensamientos que en ella se encuentran.

Ciertos autores presentan a la política como simple fuerza, como pugna y conflicto entre fuerzas distintas; así, la comunidad política se configura por la dominación de los más fuertes sobre los débiles. Sin embargo, la política añade algo a la fuerza —como simple naturaleza—: su finalidad —¿para qué utilizarla?—; su forma —¿cuándo, cómo, quién puede ejercer la fuerza?—; su justificación —¿por qué se obliga a algo?—. De esta forma, la política parte de la fuerza y la supera, por el *añadido* se orienta a reducir la fuerza hasta —pretensión ideal, manifiesta González Casanova— que en las relaciones humanas ésta desaparezca.

La ideología es una concepción del mundo, una cosmovisión, que comprende una determinada forma de vivir y de pensar, es una *concepción o creación cerebral total ordenadora*, y por ello la ideología es inseparable de la conducta y de la acción. "En ese sentido, la ideología, en cuanto totalidad, no expresa originalmente la conducta o los actos

particulares o singulares, sino las *normas* de conducta, los *proyectos* de acción, la *solución* a problemas que se consideran *generales* o totales, es decir, colectivos, sociales o *políticos*. Esas normas, proyectos y soluciones generales, *deben ser seguidas* por todos los miembros del grupo, por *ser lo mejor*, según la concepción ideal que los grupos portadores de la ideología tienen."

La ideología es inseparable de la conducta y de la acción humana, por ello está ligada la estructura material del hombre, así como a la mental, lo que tiene como consecuencia que: *a)* La modificación de la estructura material del hombre y de los grupos que propicia, lleva consigo el cambio de su visión del mundo, y *b)* La modificación de la estructura material no trae consigo en forma automática el cambio ideológico; por ello, una causa importante de los conflictos sociales consiste en el *desfase estructural* entre la estructura material y la mental.

Las ideologías, para ser operativas, deben estar ampliamente difundidas y aceptadas para que puedan afectar conscientemente a la gente en cuestión.

El fenómeno llamado Estado debe ser estudiado por la historia, la ciencia del gobierno, la sociología y el derecho. La complejidad del Estado hace que los métodos de las ciencias mencionadas sean necesarios para poder captar en su complejidad la totalidad de la realidad estatal.

El Estado es un tipo de organización política que Europa Occidental ha venido exportando especialmente en el último siglo. Actualmente, casi todas las naciones del mundo tienen o pretenden tener un Estado.

El contenido de las constituciones es el siguiente: *a)* La declaración de las decisiones políticas y de los principios ideológicos fundamentales, *b)* El reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos y de los grupos; *c)* La proclamación de ciertos postulados programáticos en lo referente a realizaciones futuras de política social y económica; *d)* La regulación de las distintas instituciones u órganos del Estado, estableciendo su competencia y las relaciones entre ellos; *e)* La regulación de la distribución territorial del poder del Estado cuando éste es federal o autonómico, y *f)* El establecimiento del procedimiento para reformar la Constitución.

Hoy en día los partidos políticos son auxiliares del Estado de manera institucional y expresa, pues ellos condicionan, en la práctica, los sistemas electorales, la formación de las cámaras parlamentarias, el nombramiento del jefe del Estado en los países donde se le elige y la clase de relaciones estables entre los órganos constitucionales.

Las funciones de los partidos políticos en los Estados de democracia

liberal son múltiples: *a)* Ayudan a estructurar la opinión pública; *b)* Presentan programas generales de gobierno; *c)* Pretenden coordinar y armonizar intereses parciales o de clase; *d)* Disminuyen la fragmentación de las opiniones y brindan un espectro ideológico más amplio; *e)* Ayudan a formar la cultura cívica de los individuos; *f)* Son cauce para la representación política a través de las elecciones; *g)* Ayudan a la comunidad entre las demandas populares y los gobernantes; *h)* Dirigen la acción política de las instituciones públicas; *i)* Critican las acciones del gobierno cuando se encuentran en la oposición; *j)* Promueven y redactan proyectos legislativos; *k)* Seleccionan a la clase política dirigente y ayudan a su renovación; *l)* Refuerzan ideológicamente el sistema hegemónico, lo estabilizan y lo legitiman por medio del consenso entre ellos, y *m)* Estructuran la sucesión política dentro del Estado.

Los partidos políticos tienden a *internacionalizarse* de acuerdo con un modelo: el socialista, el demócrata-cristiano y el liberal. Además, hay internacionales monárquicas fascistas, etcétera. De esta forma, los partidos políticos construyen relaciones que desbordan a los Estados nacionales e intervienen cada vez más en organismos e instituciones supraestatales; al respecto, recuérdense las elecciones al Parlamento europeo por sufragio universal. Así, afirma el autor de esta obra, se apunta diáfanoamente el futuro papel de los partidos, cada día más políticos, es decir, más universales.

González Casanova se refiere a las etapas en la constitucionalización de los partidos políticos. Después de la Primera Guerra Mundial, sólo se encuentran algunas leyes e indirectas menciones a ellos, como en las Constituciones del Uruguay de 1917 y de Alemania de 1919; recuerda que la española de 1931 se refiere únicamente a "representantes de las distintas fracciones políticas". De paso examina las constituciones de la segunda posguerra y menciona algunas leyes fundamentales que reconocen y definen a los partidos políticos como en el caso de la sueca de 1974, la griega de 1975, la portuguesa de 1976 y la española de 1978; esta última incluso ordena que "su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos".

El autor dedica varias páginas al estudio de las comunidades autónomas y encuentra su origen contemporáneo en la necesidad de reconocer en los Estados unitarios algunas atribuciones de autogobierno a grupos de población singularizados por su unidad nacional-cultural y lingüística o por su condición insular o de alejamiento geográfico respecto del propio Estado. Después de la Primera Guerra Mundial, Inglaterra, Checoslovaquia, Finlandia y España concedieron estatutos de autonomía a Irlanda del Norte, Rusia subcarpática, Islas Aaland, Cataluña y País Vasco.

En 1947, Italia reconoció la autonomía regional de Sicilia, Cerdeña, Trentino-Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia y el Valle de Aosta. Bélgica se ha organizado en tres comunidades culturales y lingüísticas: la francesa, la holandesa y la alemana, dando lugar a tres regiones. Portugal, en 1976, reconoció a las Islas Azores y Madera como regiones autónomas y la Constitución española de 1978 dedica todo un título a la "Organización territorial del Estado" y reconoció a las *comunidades autónomas*.

Las diferencias entre un Estado federal y uno autonómico son: a) En el federal, las entidades federativas delegan las facultades a éste; en el autonómico, es el Estado unitario el que *transfiere* en *devolución* (no delega) las funciones que tomó para construir el Estado común que edificó con ellas; b) Las entidades federativas en el Estado federal fueron estados antes de federarse; mientras en el Estado autonómico las partes aunque antes hubiesen sido Estados, perdieron esta característica por el consentimiento o por la fuerza o por ambas; c) Las entidades federativas sólo están controladas jurídicamente por el Estado federal en los casos estrictamente fijados por la Constitución; en cambio en "El Estado unitario ha de dejar sin concretar en el texto constitucional aquellos controles concretos y posteriores que se deriven de la solidaridad jurídica entre las comunidades autónomas y entre éstas y la totalidad del Estado, dado su carácter unitario"; d) La federación y las entidades federativas participan en las reformas constitucionales; en el Estado autonómico, no. El autor indica que "pese a las distinciones establecidas, la misma dinámica política establece en la práctica de los textos constitucionales notables excepciones, que aproximan, según gran variación de formas, los Estados federados y las comunidades autónomas. La R. F. alemana, por ejemplo, ostenta unos poderes de control sobre los *Länder*, impropios de un federalismo puro, y la constitución española otorga a las Comunidades unas competencias —actuales y potenciales— y una participación (ampliable) en la política del Estado, a través del Senado, que las regiones autónomas de la constitución italiana no tienen".

"En rigor, un Estado unitario que verdaderamente pretenda alcanzar una democracia política territorial de base entra de lleno en el eje-impulso federalizador y tiende a una nueva estructura estatal que confirma la ya apuntada superación, teórica y doctrinal, de la distinción entre Estado federal y unitario y de la precedente: la distinción dicotómica soberanía-autonomía.

La Constitución de una comunidad autónoma puede arrojar una federalización más auténtica que algunas estructuras formales sin contenido, como ejemplo señala ciertas repúblicas *federales* sudamericanas.

Las entidades federativas tienen una Constitución que ellas mismas se otorgan, los estados autonómicos poseen un *estatuto* que es una ley expedida por el legislativo central.

González Casanova examina una serie de instituciones constitucionales de diversos países y la impresión que me ha quedado es que concluye que en los gobiernos siempre hay *más o menos* un dejo de monarquía con democracia; desde luego, este *más o menos* es muy importante y debe ser examinado en cada caso específico.

Al final de la obra se anexa una información bibliográfica, nosotros hubiéramos preferido que se hubiera optado por el sistema de citas bibliográficas al pie de la página o al final de cada capítulo.

Jorge CARPIZO

MALPICA DE LAMADRID, Luis, *La historia comienza en Egipto con un acto de derecho internacional*, México, Col. Tratados y Manuales Grijalvo, 1981, 160 p.

El estudio histórico de una disciplina jurídica tiene una enorme trascendencia para comprender su estado actual e inclusive su proyección a futuro. Así vista, la consideración histórica no es una reseña inerte de hechos y fechas; sino una comprensión viva, en continuo movimiento de los fenómenos sociales. Ortega y Gasset decía que el tigre tiene que aprender a ser tigre como si fuera el primero de su especie. El hombre, en cambio, empieza con cuarenta siglos de ventaja, con el acervo de experiencias y de cultura acumuladas a su favor.

La historia del derecho internacional es particularmente apasionante. Está ligada a la evolución del hombre a través de su experiencia gregaria. Algunos autores, como Juan Jacobo Rousseau, con la visión de la antropología romántica del buen salvaje, concibió la existencia de normas intergrupales desde el nacimiento mismo del género humano. También León Duguit, haciendo una presentación emotiva, decía que en el momento mismo en el que aparecen los primeros mitos cosmogónicos, las primeras teogonías y se construyen los primeros panteones religiosos, en el despertar de la humanidad, surge el derecho internacional.

Es innegable que formas reguladoras de la conducta intergrupal debieron haber existido en la más remota antigüedad. Con independencia del tipo de organización colectiva, clanes, tribus, ciudades, estados, imperios, siempre debió haber emergido un sistema regulador para las relaciones de los grupos humanos. En más, la evolución del hombre, en la línea de los homínidos, se condicionó al progreso de sus